

## IMPUESTO DE TASA ADICIONAL Y DISTRIBUCION DE DIVIDENDOS.

---

Juan Manuel Baraona Sainz  
Profesor del Departamento de  
Derecho Económico.  
Facultad de Derecho. U. de Chile.

En el número anterior de esta revista tuvimos la oportunidad de referirnos al impuesto de tasa adicional que pagan las sociedades anónimas y en comandita por acciones constituidas en Chile. En dicha ocasión analizamos los orígenes y propósito de este impuesto, los diversos problemas de interpretación que se suscitaron en torno a esta disposición y, finalmente, el actual texto del artículo 21 de la Ley de la Renta, luego de las modificaciones introducidas por el Decreto Ley 3.454.

Terminamos nuestro artículo señalando que el nuevo texto legal daba lugar a numerosas dificultades relacionadas con la distribución de dividendos por parte de las sociedades anónimas y en comandita por acciones. Estos problemas se presentaban debido al distinto tratamiento tributario de las utilidades a nivel de la empresa y de la incidencia que ello tendría en el tratamiento impositivo a nivel de accionistas.

En el trabajo que pasamos a desarrollar nos referiremos en mayor detalle a este tema. En realidad, más que plantear soluciones definitivas en torno al problema queremos más bien esbozar las dificultades de interpretación que, en torno al aspecto específico de la distribución de dividendos, genera el nuevo texto del artículo 21 de la Ley de la Renta.

## I.- ALGUNOS ASPECTOS PREVIOS.

1.- Como se recordará, el impuesto de tasa adicional tuvo por propósito el solucionar ciertas distorsiones que se producían en la tributación de los accionistas de sociedades anónimas y en comandita por acciones, en relación con aquella que afectaba a los socios de sociedades de personas.

En efecto, los accionistas deben considerar en sus impuestos personales los dividendos recibidos de una sociedad anónima o en comandita por acciones cuando éstos son efectivamente pagados. Con anterioridad a este hecho, las utilidades de la sociedad no inciden en los impuestos personales de los accionistas.

Distinta es la situación de los socios de sociedades de personas, quienes deben llevar a sus impuestos personales las utilidades que les correspondan por su participación en la sociedad, independientemente de que estas utilidades sean o no efectivamente distribuidas a sus propietarios.

Puede apreciarse que, desde este punto de vista, los accionistas se encontraban en una situación de privilegio toda vez que existía la posibilidad de postergar indefinidamente el impuesto mediante el expediente de no distribuir dividendos. Esta alternativa de ahorro tributario, o al menos de postergación del tributo, no era posible tratándose de los socios.

2.- A fin de minimizar esta diferencia se estableció un impuesto de tasa adicional de cargo de las sociedades anónimas o en comandita por acciones constituidas en Chile. Este tributo fue concebido como un verdadero anticipo de los impuestos personales que deberían pagar los accionistas al producirse distribución de dividendos. Al momento que éstos últimos recibieren dividendos, debían colacionar estas distribuciones para el cálculo de sus impuestos personales, sea global complementario o adicional según el caso. Sin embargo, como ya la sociedad había pagado un anticipo a cuenta de estos tributos, la ley concedió a los contribuyentes accionistas un crédito en contra de los impuestos personales equivalente precisamente a un 40% del dividendo distribuido.

En relación con este esquema, hay dos aspectos que conviene destacar:

a) En primer lugar, atendido el carácter anticipatorio de la tasa adicional, la base imponible de este impuesto debería ser, idealmente, todas aquellas utilidades generadas en

la sociedad y susceptibles de devengar impuesto global complementario o adicional a nivel del accionista. Por lo mismo, deberían permanecer al margen de la tasa adicional todas aquellas cantidades que nunca pudieren ser repartidas a los accionistas y aquellas que, no obstante su distribución, no generaren impuesto personal a nivel de los propietarios.

b) De otro lado, el mecanismo regulador del sistema está constituido por el crédito a que tiene derecho el accionista. Ello en razón de que este elemento es el que precisamente permite evitar una doble tributación, primero a nivel de la empresa y luego a nivel de sus propietarios.

El esquema funciona perfectamente en la medida que la utilidad que sirve de base al impuesto de tasa adicional a nivel de la empresa sea la misma sobre la cual se distribuyen los dividendos. Bajo este supuesto, todo dividendo distribuido habrá necesariamente soportado el impuesto de tasa adicional. Por ello, debería ser llevado al impuesto personal del accionista con el crédito correspondiente.

Desafortunadamente, esta identidad entre la utilidad sujeta a tasa adicional y la utilidad distribuible no se produce y esta es precisamente la fuente de todos los problemas que se originan en relación con la tasa adicional y la distribución de dividendos. En efecto, una sociedad anónima o en comandita por acciones distribuye entre sus accionistas la utilidad que resulta de su balance y estados financieros. Dicho de otra manera, la utilidad que sirve de base al reparto es la utilidad contable de la empresa. Por el contrario, la base imponible del impuesto de tasa adicional está determinada por las reglas que establece el artículo 21 de la Ley de la Renta, y que no coincide necesariamente, mejor dicho casi nunca, con la utilidad según balance.

Debido a estas diferencias, es muy frecuente que una sociedad distribuya entre sus accionistas dividendos que no han sufragado el impuesto de tasa adicional, lo cual da lugar a diversos problemas muchos de los cuales no encuentran en absoluto una solución clara en la ley.

El propósito de este trabajo es precisamente plantear en términos generales los principales problemas que se derivan en torno a esta materia.

## II.- SITUACION DE LA DISTRIBUCION DE DIVIDENDOS BAJO EL ANTIGUO TEXTO DEL ARTICULO 21.

En realidad, los problemas relacionados con la distribución de dividendos y la tasa adicional no son propios del nuevo texto modificado por el Decreto Ley 2.454.

En la versión original del artículo 21 también existía la posibilidad que una sociedad anónima distribuyere entre sus accionistas utilidades que no habían quedado sujetas al impuesto de tasa adicional. Es evidente que bajo el nuevo texto esta posibilidad es más fuerte; sin embargo, también podía darse bajo la anterior legislación.

El problema que plantea el hecho que una sociedad distribuya utilidades que no han sufragado tasa adicional, desde un punto de vista teórico podía tener dos soluciones diversas bajo la anterior ley:

1.- En primer lugar, era posible sostener que, de producirse este evento, el dividendo debía ser considerado por el accionista para el cálculo de sus impuestos personales, sin derecho a crédito. Ello precisamente en atención a que el impuesto anticipatorio que daba derecho a tal crédito no se había pagado. En razón de esto y precisamente porque el anticipo no había sido enterado en arcas fiscales carecía de todo sentido que el accionista tuviera este beneficio ya que, bajo tal posibilidad, un crédito que simplemente constituía un mecanismo regulador del sistema pasaría a transformarse, sin justificación alguna, en una real franquicia o exención tributaria. Este planteamiento de que los dividendos distribuidos en exceso de lo que había pagado tasa adicional no daban derecho a crédito, encontraba su fundamento jurídico en las disposiciones permanentes de la Ley de la Renta. Concretamente, en los artículos 53 N° 3 y 63 de dicho cuerpo legal, que reglamentan el derecho al crédito que estamos analizando. Ambas disposiciones señalan que el derecho a crédito procede respecto de aquellas distribuciones "que hayan estado afectadas por el impuesto del artículo 21". Luego, si estas distribuciones no han quedado sujetas a la tasa adicional simplemente no procede el derecho a crédito.

Resulta entonces que bajo esta solución la responsabilidad de mantener el equilibrio del sistema recaía sobre el accionista quien debía pagar el impuesto global complementario sin crédito.

Desde un punto de vista estrictamente jurídico esta interpretación no dejaba de tener fundamento ya que se apoyaba

en el texto mismo de las disposiciones permanentes de la ley. Debe reconocerse, sin embargo, que tal esquema adolecía de una dificultad práctica cual es poner el peso de la restauración del equilibrio precisamente en el contribuyente de más difícil fiscalización, el accionista, y no en la sociedad anónima respecto de la cual es obviamente mucho más fácil que el Servicio de Impuestos Internos pueda mantener un control más estricto.

2.- Quizás precisamente por esta circunstancia, el Servicio de Impuestos Internos no fue partidario de solucionar el problema a través del sistema que se ha esbozado recién.

Como una forma de solucionar la dificultad, y fundamentalmente con un criterio práctico, el Servicio de Impuestos Internos impartió instrucciones en la Circular N° 70 de 1976.

En dichas instrucciones el Servicio básicamente coloca la responsabilidad del equilibrio en la sociedad anónima y no en el accionista. Para ello, recurrió al expediente de dar validez permanente a la disposición contenida en el artículo 14 transitorio del Decreto Ley 824.

Este artículo señalaba que cuando una sociedad anónima distribuya entre sus accionistas dividendos sujetos, a nivel de estos últimos a impuesto global complementario o adicional, en exceso de aquellas cantidades que hayan sufragado la tasa adicional, deberá agregar dicho excedente a la base imponible de su propia tasa adicional del ejercicio comercial en que se distribuyó el dividendo.

De acuerdo a las instrucciones contenidas en la Circular N° 70 el accionista siempre tendría derecho al crédito en contra de su impuesto personal. Ello independientemente del origen del dividendo, de su calidad de provisorio o definitivo e independientemente también de la circunstancia que en hecho hubiere o no pagado tasa adicional a nivel de la empresa.

La solución del problema, de acuerdo al Servicio, debería ser practicada por la empresa. En efecto, y de acuerdo a este criterio, cada vez que una sociedad anónima o en comandita por acciones distribuya dividendos, debía efectuar una comparación entre aquellas utilidades que habían estado sujetas al impuesto de tasa adicional, desde el momento en que éste se creó, y los dividendos distribuidos. En la medida que las utilidades afectadas a la tasa adicional fueren superiores a los dividendos, la sociedad podía distribuir nuevos dividendos hasta por esta diferencia, sin tomar ninguna medida posterior. Por el contrario, cualquier dividendo distribuido en exceso de

las utilidades que habían estado afectadas por la tasa adicional en la empresa, daba derecho a crédito al accionista, pero la sociedad debería agregar dicho a la base imponible de su tasa adicional. De esta manera se mantenía la debida correspondencia entre impuesto de tasa adicional y crédito para el accionista.

Como puede apreciarse, este criterio analizado desde un punto de vista estrictamente jurídico, adolecía quizás del defecto de dar vigencia permanente a una disposición que el propio legislador había calificado de transitoria y que a juicio de muchos estaba destinada exclusivamente a regular la situación de la distribución de dividendos relacionados con utilidades anteriores al año 1975. Esta aplicación de una disposición transitoria se hacía en detrimento de lo establecido en las normas permanentes de la Ley de la Renta que exigían como requisito para la aplicación del crédito que las utilidades "hayan estado afectadas" por el impuesto, lo que excluía supuestamente del crédito todo dividendo que al momento de repartirse no hubiere sufragado tasa adicional. Sin embargo, y en términos prácticos, nos parece que el criterio de Impuestos Internos era razonable pues establecía un mecanismo simple y de fácil aplicación en torno al problema.

La interpretación a que hemos hecho referencia se mantuvo en vigencia hasta la publicación del Decreto Ley 3.454. Aún cuando la Circular en referencia no ha sido formalmente derogada, la verdad es que resulta incompatible con el nuevo régimen, y especialmente con el nuevo texto del artículo 14 transitorio, norma que ha quedado relegada, según muchos como siempre debió ocurrir, solamente a aquellas utilidades generadas con anterioridad a la vigencia de la nueva Ley de la Renta. A ello es preciso agregar que las instrucciones contenidas en la Circular N° 13 de 1981, dictada por el Servicio de Impuestos Internos para regular el nuevo esquema de la tasa adicional, resultan incompatibles con aquellas contenidas en la citada Circular N° 70.

### III.- LA DISTRIBUCION DE DIVIDENDOS EN EL NUEVO TEXTO DEL ARTICULO 21. ASPECTOS GENERALES.

Como se sabe, el Decreto Ley 3.454 introdujo numerosas disposiciones al impuesto que analizamos. Sobre esta materia discurremos en cierto detalle en nuestro anterior artículo publicado en esta revista. Por lo mismo no estimamos conveniente volver sobre el tema.

Creemos sin embargo, indispensable recordar algunos

aspectos que tienen incidencia directa al problema que analizamos en esta oportunidad.

1.- En primer lugar, se modifican los artículos 54 N° 1 y 58 N°2, de la Ley de la Renta, estableciéndose de manera clara que los accionistas, sujetos de estos tributos, no deben considerar en la base imponible de los mismos los dividendos que reciban de la sociedad anónima o en comandita por acciones y que tengan su origen en ingresos no constitutivos de renta. En lo que dice relación con el impuesto global complementario, agrega la norma que tampoco deben considerar los dividendos originados en rentas total o parcialmente exentas de global complementario. Los problemas prácticos y dudas que se ocasionan por la aplicación de estas normas ya fueron analizados con cierto detalle en nuestro artículo anterior.

Como se sabe, la modificación que se ha indicado, tiene por objeto poner fin a una diferencia que anteriormente existía entre la tributación del accionista y el socio, ya que el primero debía colacionar para efectos de su impuesto personal las distribuciones de cualquier origen que recibiera de la sociedad anónima, salvo excepciones que no vienen al caso, incluyendo en la base gravada los ingresos constitutivos de renta.

El socio de una sociedad de personas, por el contrario, y por aplicación de las normas del artículo 14 de la ley, no debía considerar en su participación afecta a impuesto personal a aquella que se originare en ingresos no constitutivos de renta.

2.- Consecuente con lo anterior, el nuevo texto del artículo 21 de la Ley de la Renta, ordena que las sociedades anónimas o en comandita por acciones deberán excluir de la base imponible de su impuesto de tasa adicional los ingresos no constitutivos de renta y las rentas total o parcialmente exentas de global complementario. Obsérvese que la ley nada dice respecto de las rentas total o parcialmente exentas de impuesto adicional, circunstancia que, como se verá, da lugar a situaciones de difícil solución.

Finalmente, y en lo que le interesa al tema, se deroga el artículo 14 transitorio de la ley, restringiendo su aplicación solamente a aquellas distribuciones efectuadas con utilidades de fondos originados con anterioridad a la vigencia de la Ley de la Renta (1° de Enero de 1975.)

3.- Las modificaciones indicadas plantean una serie

de circunstancias nuevas, que son las que crean precisamente los problemas que se analizan en este artículo. Entre ellas, pueden señalarse las siguientes:

a) Surge la posibilidad que el accionista reciba dividendos en dinero, que no deberán considerarse para el impuesto personal. Tal es el caso de los dividendos originados en utilidades que califiquen como ingresos no constitutivos de renta. Cabe recordar que, con anterioridad a las modificaciones del D.L. 3.454, estas distribuciones, no obstante provenir de ingresos que la propia ley califica como no constitutivos de renta, debían considerarse en todo caso para el impuesto global complementario o adicional del accionista.

b) Aumenta la posibilidad que los accionistas reciban dividendos que no hayan pagado tasa adicional a nivel de la sociedad anónima. Esto se debe principalmente a que la empresa debe excluir de la base imponible de tasa adicional los ingresos no constitutivos de renta y las rentas total o parcialmente exentas de impuesto global complementario.

c) Se altera fundamentalmente el sistema anterior, para el caso de distribuciones que los accionistas deben considerar para sus impuestos personales y que, sin embargo, no han pagado tasa adicional a nivel de la empresa.

Como se recordará, bajo el sistema antiguo, y conforme al criterio sustentado por el Servicio de Impuestos Internos, el accionista siempre tenía derecho a crédito debiendo la sociedad pagar la tasa adicional sobre estas distribuciones. Bajo el nuevo sistema, la sociedad no asume tal responsabilidad.

Como consecuencia de ello, es el accionista quien deberá considerar el dividendo en su impuesto personal, con o sin derecho a crédito según el caso. En efecto, en la medida que el dividendo no haya pagado tasa adicional quiere decir que el anticipo no se ha cancelado; en estas circunstancias el accionista deberá pagar impuesto personal sin derecho a crédito.

Como puede apreciarse, en el nuevo sistema la responsabilidad de mantener el equilibrio entre tasa adicional, impuesto personal y crédito, recae sobre el accionista y no sobre la sociedad. Esta circunstancia genera numerosos problemas pues hace más difícil la fiscalización del cumplimiento de sus obligaciones tributarias a nivel de accionista y, por otra parte, plantea la necesidad de una comunicación expedita entre la sociedad y sus accionistas en cuanto a la situación tributaria de los dividendos.



d) Finalmente, y como en el hecho el accionista no está en situación de saber si la distribución que recibe ha pagado o no tasa adicional, así como si debe o no pagar impuesto global complementario o adicional, surge la necesidad de una información por parte de la sociedad a este respecto.

Llamamos la atención en el sentido que dicha obligación de informar no está contenida en la ley, razón por la cual, y desde un punto de vista estrictamente jurídico, pudiere discutirse la existencia de tal responsabilidad.

3.- Aun cuando el D.L. 3.454 fue concebido para solucionar algunos de los problemas de interpretación que habían surgido bajo el antiguo texto del artículo 21, la verdad es que las modificaciones introducidas a este precepto por el cuerpo legal recién citado, han dado origen a nuevas dificultades, algunas de las cuales son de mayor complejidad que las anteriores.

Los problemas que plantea el nuevo artículo 21 en relación con la distribución de dividendos dicen relación esencialmente con los siguientes aspectos:

a) Determinación del régimen tributario a nivel del accionista. Este aspecto supone la solución, a su vez, de dos problemas:

- En primer lugar, si la distribución debe o no considerarse para efectos de los impuestos personales a nivel de accionistas. Ello, a su vez, está determinado por el tipo de renta que origina el dividendo y por el tipo de accionista, según sea contribuyente de global complementario, de impuesto adicional o bien no quede sujeto a ninguno de estos dos tributos.

- En segundo lugar, y para el evento que la distribución quede sujeta a impuesto personal, debe establecerse si el contribuyente debe considerar el dividendo para dicho tributo con derecho a crédito, o bien, si debe pagar el impuesto sin crédito.

b) En caso que los fondos distribuibles tengan su origen en rentas sujetas a diversos regímenes tributarios y que el dividendo distribuido no agote dichos fondos, se plantea el problema de determinar si es posible o no que la empresa pueda convencionalmente asignar la distribución a un determinado tipo de utilidad, o bien, si deberá entenderse que el dividendo comprende necesariamente las utilidades sujetas a distinto régimen tributario, de acuerdo a algún sistema automático de asignación.

c) Finalmente, y teniendo en consideración que bajo el nuevo esquema la responsabilidad de mantener el equilibrio del sistema corresponde al accionista, debe establecerse cuáles son las obligaciones de información y retención que tiene la sociedad anónima en relación con los problemas anteriores.

La solución de los temas planteados es compleja ya que no existe en la ley disposición legal que solucione el problema, ni tampoco el Servicio de Impuestos Internos hasta el momento ha emitido instrucciones claras sobre la materia. Así, en la Circular N° 10 de 1981, sobre operación renta, en la que se imparten instrucciones generales sobre los impuestos anuales a la renta que deben declararse para dicho año tributario, no contiene referencia alguna al tema. Tampoco soluciona de manera clara las dificultades planteadas en la Circular N° 13 del mismo año que contiene instrucciones específicas sobre el nuevo texto del artículo 21.

A la falta de texto legal claro, a la dificultad misma del tema y a la ausencia de instrucciones del Servicio de Impuestos Internos, debe agregarse que el problema de la distribución de dividendos excede el ámbito puramente tributario. En efecto, la situación puede plantear conflictos de intereses de carácter societario entre los accionistas de la empresa.

En el evento que, a través de algún mecanismo, sea posible que la sociedad distribuya dividendos con cargo a cierto tipo de utilidades, se plantea inmediatamente la dificultad de que ciertos accionistas pueden interesarse en recibir el dividendo con cargo a utilidades sujetas a un determinado régimen tributario, en tanto que otros pueden interesarse en recibir dividendos de otro origen. Así por ejemplo, los accionistas cuya tasa promedio de impuesto global complementario sea baja, se verán beneficiados si reciben distribuciones con cargo a utilidades que ya han pagado tasa adicional a nivel de la empresa, toda vez que el crédito de 40% resulta excesivo en relación con el global complementario generado por el dividendo y dicho exceso podrá ser utilizado para pagar el tributo derivado de otras rentas. Por el contrario si la tasa promedio de impuesto global complementario es superior al 40%, el accionista podrá interesarse en recibir un dividendo que no se considere para el impuesto global complementario.

Son estos problemas de intereses contrapuestos entre accionistas los que, sumados a las dificultades inherentes al sistema, constituyen los ingredientes para conflictos potenciales cuya solución no se encuentra claramente establecida en la ley.

#### IV.- SITUACION DE LAS UTILIDADES A NIVEL DE LA EMPRESA.

Desde el punto de vista de la sociedad anónima o en comandita por acciones, hipotéticamente se dan diversas situaciones en cuanto a la consideración de las distintas rentas que obtiene frente al impuesto de tasa adicional. Esta circunstancia influirá posteriormente en el régimen tributario del dividendo a nivel del accionista en relación con sus impuestos personales, ya que la circunstancia de haberse o no pagado la tasa adicional es esencial para determinar el régimen tributario de los dividendos a nivel de los propietarios de la empresa.

Las principales situaciones que pueden producirse en torno a este aspecto son las siguientes:

##### 1.- Rentas que forman parte de la base imponible de tasa adicional a nivel de la empresa:

En este grupo de utilidades se encuentran las siguientes:

a) La renta líquida imponible de primera categoría de la sociedad;

b) Las rentas exentas de impuesto de primera categoría, pero que deben incluirse para la determinación de la tasa adicional. Los principales tipos de renta que pueden encontrarse en esta situación son los intereses que se deriven de operaciones de mercado de capitales que se encuentran exentas por aplicación del artículo 39, N° 4 de la Ley de la Renta. De igual manera, tienen particular importancia entre las rentas exentas de categoría que deben agregarse para el cálculo de la tasa adicional, la participación que la sociedad anónima o en comandita por acciones pueda tener en su calidad de socio de una sociedad de personas.

Por regla general estas rentas, tanto las excluidas en la renta líquida imponible de primera categoría como las exentas de dicho tributo, pagan la tasa adicional con el porcentaje de 40% contemplado en el artículo 21. Excepcionalmente, esta tasa se ve reducida, como ocurre en el caso de las utilidades obtenidas por sociedades acogidas al Decreto Ley 889 sobre franquicias regionales y las rentas derivadas de la explotación de bosques acogidos a la nueva ley de bosques contenida en el Decreto Ley 701, cuyo texto definitivo fue aprobado por el Decreto Ley 2.565.

2.- Rentas que no forman parte de la base imponible de tasa adicional, por haberse pagado el Impuesto en otras sociedades:

En esta situación se encuentran los dividendos que la sociedad anónima recibe en calidad de accionista de otras sociedades anónimas o en comandita por acciones, que han tributado con tasa adicional a nivel de la empresa que distribuye los dividendos.

3.- Ingresos no constitutivos de renta:

Los ingresos no constitutivos de renta señalados en el artículo 17 de la ley del ramo, no deben ser considerados para el cálculo de la tasa adicional.

Como se sabe, anteriormente la situación de estos ingresos era discutible. El Servicio de Impuestos Internos sostuvo que deberían incluirse en el cálculo del impuesto; este planteamiento fue rebatido con fundamento por muchos contribuyentes. En el texto definitivo del artículo 21, se consagró la tesis favorable a estos últimos.

4.- Rentas total o parcialmente exentas de impuesto global complementario.

Conforme al nuevo texto del artículo 21, la sociedad anónima o en comandita por acciones debe excluir del cálculo de la base imponible de la tasa adicional, las rentas que se encuentran total o parcialmente exentas de impuesto global complementario.

Parece evidente que la exención en análisis está referida al tipo de renta y no al accionista que la recibe, toda vez que una sociedad anónima nunca será contribuyente de este tributo. Dicho de otro modo, se trata de rentas que, por disposición legal y atendida la naturaleza de las mismas, quedarían excluidas del impuesto global complementario en caso de ser recibidas por un contribuyente de este impuesto, independientemente de que efectivamente sean recibidas por éste o por otro tipo de contribuyentes.

En nuestro artículo anterior hicimos presente que la ley no es clara en cuanto a si la exclusión de las rentas parcialmente exentas de global complementario debe efectuarse por su monto total o sólo por la parte exenta. Aún cuando el texto legal en este aspecto no es claro, a nuestro entender la solución más lógica es que la exclusión de la tasa adicional sólo opere por la parte exenta de impuesto global complementario.

## 5.- Utilidad financiera en exceso de la utilidad tributaria afectada a tasa adicional:

En razón de los numerosos ajustes que las empresas deben practicar al balance, con el objeto de adecuar su resultado financiero a las normas de la ley de la renta, es perfectamente posible que se muestre una utilidad financiera superior a la base imponible de la tasa adicional. Este tipo de diferencias puede ser de distinto origen; así sucede por ejemplo como consecuencia de llevar depreciación acelerada para efectos impositivos y normal para propósitos contables; igual caso se plantea al calcular la indemnización por años de servicios que debe cargarse a resultados anualmente sobre una base de valor presente para fines contables y financieros y de valor corriente para propósitos tributarios.

Creemos de interés hacer presente que este tipo de diferencias financiero-contables tienen su origen básicamente en el diverso tratamiento que se da a las rebajas para la determinación de la utilidad, antes que el distinto tratamiento que pueda darse a los ingresos. Las diferencias por el lado de los ingresos corresponden normalmente a rentas que califican como ingresos no constitutivos de renta, situación como se ha visto tiene un tratamiento tributario bastante claro. Distinto es el caso de diferencias que se originan en diversos tratamientos de las rebajas, respecto de las cuales la situación puede dar lugar a conflictos.

Este exceso de utilidad financiera no paga tasa adicional a nivel de la sociedad anónima. Es precisamente esta circunstancia la que va a plantear problemas cuando se trate de distribuir dividendos. En efecto, los repartos que tengan su origen en esta diferencia no habrá sufragado la tasa adicional a nivel de la empresa, lo que arroja dudas en cuanto a la posibilidad de utilización del crédito por parte del accionista.

### V.- TRATAMIENTO DE LOS DIVIDENDOS A NIVEL DE ACCIONISTA.

Como puede apreciarse de lo señalado en el párrafo anterior, las utilidades que recibe una sociedad anónima pueden quedar sujetas a distintos regímenes tributarios en lo que dice referencia con el impuesto de tasa adicional.

Esta circunstancia fatalmente repercute en el tratamiento tributario de la utilidad en relación con los impuestos personales que deben pagar los accionistas sobre los dividendos.

En este párrafo nos referiremos de manera muy resumi

da a las distintas situaciones en que puede encontrarse un accionista en relación con los impuestos que deba pagar por los dividendos que recibe de una sociedad anónima.

Debemos hacer presente que el análisis que a continuación se efectúa es independiente de la posibilidad de poder asignar el dividendo a utilidades de un origen determinado, materia que se analizará más adelante.

En consecuencia, y si no es posible que la sociedad anónima asigne a un determinado dividendo un origen específico, si la sociedad muestra utilidades de distinto régimen tributario resulta que el dividendo estará sujeto también a cargas impositivas de distinto tipo.

Básicamente la situación tributaria del dividendo para el accionista depende de tres circunstancias, a saber:

- El tipo de accionista, según sea contribuyente de impuesto global complementario, de impuesto adicional o de ninguno de estos tributos;
- Del tipo de renta, según esté o no sujeta a impuesto personal a nivel del accionista; y
- De la circunstancia de haberse pagado o no la tasa adicional a nivel de la empresa.

Teniendo en consideración los tres elementos indicados, pueden producirse las siguientes situaciones:

#### 1.- Accionistas contribuyentes de impuesto global complementario.

Este impuesto, en lo que interesa a este análisis es pagado por los accionistas personas naturales domiciliados o residentes en Chile, por los dividendos que reciban de una sociedad anónima o en comandita por acciones.

Los dividendos recibidos por estos accionistas pueden encontrarse en alguna de las siguientes situaciones:

a) Dividendos que se consideran para el impuesto global complementario, con derecho a crédito de 40%. Esta es la situación normal en que se encuentra un dividendo y cubre aquellas distribuciones originadas en utilidades que han pagado el impuesto de tasa adicional, sea a nivel de la sociedad que reparte el beneficio, sea en una tercera sociedad de la cual ha recibido el dividendo la empresa que distribuye.

b) Distribuciones sujetas a impuesto global complementario, con derecho a crédito parcial. En este caso se encuentran los dividendos distribuidos con cargo a utilidades acogidas a la actual ley de bosques y al estatuto de franquicias regionales (DL 701 y D.L. 889)

Ambas situaciones son, sin embargo, algo diversas entre sí y vale la pena referirnos brevemente a cada una.

b.1.) Las utilidades derivadas de la explotación de bosques acogidos al D.L. 701, quedan afectadas, a nivel de la sociedad anónima, a una tasa adicional rebajada en un 50%, lo que equivale en el hecho a una tasa de 20%. A su turno, el accionista debe considerar el dividendo para su impuesto global complementario, también con una rebaja de un 50%. Por otra parte, el crédito a que tiene derecho en contra del impuesto global complementario se ve reducido en igual porcentaje, vale decir, a un 20%. Como puede apreciarse, se produce una reducción a la mitad, tanto en la tasa adicional como en el global complementario y en el crédito correspondiente.

b.2.) En lo que dice relación con las rentas acogidas al D.L. 889 sobre franquicias regionales, la situación es algo diversa. En efecto, también en este caso hay una rebaja del impuesto de tasa adicional al 20% (rebaja que dura hasta el año 1984 reduciéndose con posterioridad). Sin embargo, no existe una disminución consecuente en el impuesto global complementario que debe pagar el accionista. A pesar de ello el D.L. 889 establece sin embargo que el monto del crédito se reduce en el mismo porcentaje que el impuesto de tasa adicional pagado por la sociedad. En estas circunstancias, y como consecuencia de la existencia de un impuesto global complementario normal con crédito reducido a la mitad, la carga tributaria efectiva de una utilidad amparada por el D.L. 889 es comparativamente más alta que aquella que grava una renta acogida a la ley de bosques.

c) Rentas que se excluyen del impuesto global complementario y que, por lo mismo, no dan crédito. Los dividendos distribuidos con cargo a estas utilidades tienen un efecto neutro en los impuestos personales del accionista. En esta situación se encuentran los dividendos que se originan en ingresos no constitutivos de renta que, como consecuencia de las modificaciones introducidas por el D.L. 3.454, no deben ahora considerarse ni para la tasa adicional de la sociedad anónima ni para los impuestos a nivel de accionista.

d) Como se recordará, las rentas exentas de global complementario quedan al margen del impuesto de tasa adicional

a nivel de la sociedad.

Conforme a lo anterior, si el accionista recibe dividendos con cargo a rentas exentas de global complementario, deberá considerar dichas rentas para efectos de determinar el tramo en que se encuentran las tasas de impuesto progresivo que les son aplicables, procediéndose posteriormente a rebajar del impuesto determinado aquella parte que proporcionalmente corresponda a las rentas exentas de global (artículo 54, N° 3 de la Ley de la Renta).

Cabe señalar que, tal como ha quedado redactado el artículo 54, N° 1 inciso segundo de la ley, bien pudiere sostenerse que tratándose de rentas exentas de global complementario distribuidas en forma de dividendos, la exclusión para el cálculo de este impuesto sería total. Vale decir, no podría aplicar el mecanismo de agregación a que hemos hecho referencia.

Si se analiza el problema en términos de un examen literal del texto, el planteamiento recién esbozado pudiere tener algún asidero, ya que en su número 1 el artículo 54 ordena excluir de la base imponible del impuesto global complementario los dividendos que un accionista obtenga y cuyo origen esté en rentas exentas de dicho tributo. En la forma en que se encuentra redactada la disposición, tal marginación aparentemente sería total. De acuerdo a este criterio la norma del artículo 54, N° 3 que ordena agregar las rentas exentas de global para efectos del cálculo de la base imponible, no tendría aplicación cuando estas rentas exentas tienen su origen en dividendos.

No obstante lo anterior, debe reconocerse que desde un punto de vista lógico, no se divisa razón por la cual estas rentas al ser distribuidas como dividendos, pudieren quedar en una situación más privilegiada que al ser obtenidas bajo otro título, vale decir como utilidad social o individualmente. Un planteamiento diverso colocaría a las sociedades anónimas y en comandita por acciones en una situación de ventaja que no es compatible con la lógica que informa toda nuestra Ley de la Renta.

Cuando el dividendo se origina en rentas parcialmente exentas de global complementario, la parte afecta deberá considerarse, tanto para determinar la base imponible como para el pago del impuesto mismo. Ya se ha señalado que a nuestro entender la parte afecta debió considerarse a nivel de la sociedad para el cálculo de la tasa adicional. Por la misma razón, al distribuirse el dividendo, esta parte debería llevarse



al global complementario del accionista con derecho a crédito. La parte exenta del dividendo se considerará sólo para los efectos de determinar la base imponible y no otorgará crédito pues no ha sufragado tasa adicional a nivel de la sociedad; en este caso, y como ya se ha expresado, deberá procederse posteriormente a deducir del impuesto a pagar aquella parte que corresponda proporcionalmente a la renta exenta.

e) En una situación particularmente poco clara se encuentran aquellos dividendos cuyo origen está en un exceso de utilidad financiera por sobre la renta sujeta a tasa adicional.

Como se sabe, de acuerdo a lo establecido en los artículos 56, N°3 y 63 de la Ley de la Renta, para que el accionista tenga derecho a crédito es necesario que la utilidad con cargo a la cual se paga el dividendo "haya estado afectada" por el impuesto de tasa adicional.

En el sistema anterior, esta situación no tenía trascendencia a nivel del accionista toda vez que éste, podía hacer uso del crédito del 40%, aun cuando la utilidad distribuida no hubiere sufragado con anterioridad tasa adicional. Ello, de acuerdo al criterio sustentado por el Servicio de Impuestos Internos conforme al cual correspondía a la sociedad y no al accionista agregar a la base imponible de su propia tasa adicional las distribuciones que efectuare en exceso de aquella utilidad que había pagado dicho impuesto.

En la actualidad, y en razón de las modificaciones al artículo 14 transitorio introducidas por el D.L. 3.454, han cobrado plena vigencia las disposiciones permanentes de la Ley de la Renta contenidas en los ya citados artículos 56 N° 3 y 63.

De una aplicación literal de estas normas, bien pudiera sostenerse que al distribuir una sociedad anónima utilidad financiera en exceso del resultado tributario, está en el hecho efectuando repartos que no han estado afectos a tasa adicional a nivel de la empresa. En tal situación, se afirma, el accionista deberá incluir esta distribución en su impuesto global complementario sin derecho al crédito de 40%.

Como ya se ha visto anteriormente, la posibilidad de distribuir dividendos originados en utilidades que no han pagado tasa adicional, es perfectamente susceptible de ocurrir ya que tales diferencias financiero-tributarias tienen su origen, como se ha visto, en diferencias normalmente de orden temporal entre la utilidad financiera susceptible de distribución y la renta tributaria afectada por la tasa adicional.

Debe reconocerse que la conclusión a que lleva una interpretación literal de los artículos y conforme a la cual en el caso en análisis el accionista debería pagar impuesto global complementario sin crédito, conduce a una situación ilógica e injusta que se manifiesta en una doble tributación sobre la misma utilidad. En efecto, al momento de producirse la distribución la utilidad respectiva no habrá pagado tasa adicional motivo por el cual se debería incluir en el impuesto personal del accionista sin derecho a crédito; en otros términos el impuesto global complementario se pagará en su totalidad en razón de no haberse cancelado el anticipo (tasa adicional) que justifica la existencia del crédito. Sin embargo, y precisamente debido a que estas diferencias financiero-tributarias son de carácter temporal, llegará un momento futuro en que la utilidad financiera será inferior a la tributaria; tal cosa sucede por ejemplo cuando se haya agotado la depreciación acelerada tributaria y subsista, sin embargo, la depreciación normal financiera. En dicha oportunidad la sociedad anónima deberá pagar tasa adicional por la mayor renta tributaria. Pero tal diferencia no podrá ser nunca distribuida en razón de que ya lo fue con anterioridad. Se da entonces la situación absurda que, no obstante que en definitiva la utilidad pagó tasa adicional, se estaría sin embargo pagando impuesto global complementario sin derecho a crédito; ello por la sola circunstancia de haberse distribuido la utilidad con anterioridad al pago del impuesto a nivel de la empresa.

Esta conclusión además de inequitativa, repugna a la lógica del sistema que ha considerado siempre la tasa adicional como un pago a cuenta de los impuestos personales generados por las distribuciones de dividendos.

Frente a esta situación, y a objeto de solucionar la anomalía que se comenta, pueden darse dos modalidades alternativas:

e.1) En primer lugar puede sostenerse que la distribución de una utilidad financiera en exceso de la tributaria otorga en todo caso al accionista derecho a crédito de 40%. Ello en razón de las siguientes consideraciones:

Porque, en definitiva, la tasa adicional se pagará una vez que la diferencia temporal opere en sentido contrario. La circunstancia que el pago de la tasa adicional ocurra con posterioridad al impuesto personal no debería ser en sí un antecedente en contra de este planteamiento. Cabe al respecto recordar que, de acuerdo al criterio sustentado en la Circu

lar N° 70 a que tantas veces hemos hecho referencia y vigentes también a ese entonces las imposiciones permanentes de la Ley de la Renta, perfectamente se podía dar la situación de que la tasa adicional que otorga derecho al crédito se pagare con posterioridad a la distribución del dividendo, e incluso al pago de impuestos por el mismo como ocurre con el impuesto adicional que la sociedad anónima debió retener al pagar el dividendo al accionista extranjero. Esta circunstancia, sin embargo, no fue obstáculo para que el Servicio de Impuestos Internos sostuviere que siempre el dividendo daba derecho a crédito. Si igual criterio se aplica en esta oportunidad, tampoco el pago posterior debería obstaculizar el derecho a crédito al momento de distribuirse la utilidad.

De otro lado, puede argumentarse que la expresión "hayan estado afectadas por el impuesto del artículo 21" debe entenderse, no como sinónimo de haber pagado el impuesto, sino como una expresión utilizada para manifestar la idea que dicha utilidad se haya considerado en el proceso de cálculo del tributo, aún cuando en definitiva el impuesto no se haya aplicado. En el caso en análisis, el exceso de utilidad financiera se ha considerado en el proceso de cálculo y se ha considerado para excluir.

Finalmente, un criterio contrario al que se desarrolla en este momento, equivaldría a obligar a las sociedades anónimas a llevar su contabilidad de acuerdo a las normas de la Ley de la Renta, lo cual, no sólo vulnera los principios que sobre la materia establece el artículo 16 del Código Tributario y la jurisprudencia reiterada del Servicio de Impuestos Internos, sino que también las instrucciones contables que puedan impartir las superintendencias respectivas y que muchas veces se desvían de las normas de orden tributario. Si a lo anterior se agrega que las sociedades anónimas están obligadas a distribuir a título de dividendo cierta parte de su utilidad, salvo casos de excepción, nos encontramos con que una tesis que impida el reconocimiento del crédito estaría poniendo a este tipo de sociedades entre la espada y la pared. Vale decir, entre la disyuntiva de llevar su contabilidad de conformidad a las normas de la Ley de la Renta a objeto de evitar una doble tributación, o de dar cumplimiento a las instrucciones de los organismos fiscalizadores respectivos y la obligación legal de repartir dividendos.

e.2) Una segunda interpretación posible consiste en sostener que el accionista debe considerar el dividendo en su impuesto global complementario sin derecho a crédito en razón de que la tasa adicional no ha sido efectivamente pagada. De

esta manera se estaría dando cumplimiento al texto de los artículos 56, N° 3 y 63 de la Ley de la Renta.

En el futuro, cuando la renta sujeta a tasa adicional sea superior a la utilidad financiera en razón del reverso de esta diferencia temporal, la sociedad anónima no debería considerar esta mayor renta tributaria como sujeta a impuesto adicional. Ello, en razón de que el impuesto personal del accionista a cuenta del cual supuestamente esta tasa adicional debe pagarse ya habría sido sufragado anteriormente sin derecho al crédito.

Debe reconocerse que esta segunda alternativa de interpretación es compatible con la lógica y propósitos del sistema de la tasa adicional. Sin embargo adolece del inconveniente de la inexistencia de texto legal que permita a la sociedad anónima marginar parte de su renta líquida imponible de primera categoría de la base de la tasa adicional sin que exista texto expreso que así lo autorice.

En síntesis, la situación de este exceso de utilidad financiera distribuido a los accionistas es discutible y no existe en realidad una norma legal que de manera clara solucione el problema.

## 2.- Distribuciones hechas a contribuyentes de impuesto adicional.

Las distribuciones efectuadas a contribuyentes del impuesto adicional, vale decir personas naturales o jurídicas con domicilio o residencia en el exterior pueden encontrarse en alguna de las siguientes situaciones:

a) Los dividendos que se originan en utilidades que han pagado la tasa adicional a nivel de la sociedad quedan sujetos a impuesto adicional de 40% , con un crédito del mismo porcentaje de conformidad a lo establecido en el artículo 63 de la Ley de la Renta.

Como consecuencia de este crédito, en el hecho el dividendo se distribuye libre de tributación. Por lo mismo, aún cuando formalmente la sociedad debe retener el impuesto al repartir el dividendo, la existencia de un crédito por igual monto hace que no exista obligación de pago en arcas fiscales.

b) Como se ha señalado anteriormente, hay ciertos tipos de renta que pagan tasa adicional con rebaja. Tal es

la situación de las rentas derivadas de la explotación forestal y de las actividades desarrolladas en ciertas regiones del país.

En lo que dice relación con el impuesto adicional del accionista extranjero, estas rentas dan lugar a situaciones curiosas que conviene reseñar:

b.1) En el caso de las rentas amparadas por el Decreto Ley 701 sobre legislación forestal la situación es la siguiente:

Las utilidades tributan a nivel de la sociedad anónima con una tasa adicional reducida en un 50%, vale decir se paga un 20%. Como se recordará, para con los contribuyentes de global complementario, las distribuciones que se efectúen con cargo a estas utilidades quedan sujetas también a un impuesto global complementario reducido en un 50%; por su parte el crédito que establece la ley también se ve rebajado en un 50%.

Respecto de los accionistas extranjeros contribuyentes de impuesto adicional la situación es diversa. En primer lugar, el artículo 14 del Decreto Ley 701 (cuyo texto está contenido en el Decreto Ley 2.565) no establece una rebaja de impuesto adicional paralela a la del global complementario. Como resultado de lo anterior, los accionistas contribuyentes de impuesto adicional quedan sujetos a la tasa general de 40%. Nos encontramos entonces en una situación en que la sociedad habrá pagado tasa adicional de 20% y el accionista pagará sobre el dividendo un impuesto adicional de 40%. Frente a ello se plantea el problema de determinar si el crédito que para este tipo de contribuyentes establece el artículo 63 de la Ley de la Renta debe aplicarse con el porcentaje normal de 40% allí establecido o bien si debe rebajarse a la mitad. Al respecto, debe tenerse presente que el artículo 14 del Decreto Ley 701 no establece de manera expresa una reducción del crédito respecto de los contribuyentes de impuesto adicional, como sucede con el global complementario. Al mismo tiempo, el artículo 63 de la Ley de la Renta otorga a estos contribuyentes un crédito de 40% cuando se cumpla el requisito que las utilidades que originan la distribución hayan estado afectadas por tasa adicional, sin distinguir si el porcentaje de este impuesto ha sido normal o rebajado. En tales circunstancias habría que concluir que los accionistas contribuyentes de impuesto adicional que reciben de una sociedad anónima dividendos de origen forestal acogidos al Decreto Ley 701, verían dichas distribuciones afectadas a un impuesto adicional de 40% y un crédito de igual porcentaje lo que se traduce en que estos dividendos no quedarían

gravados con impuesto. Sin embargo, esta conclusión se traduce en la situación curiosa que se estaría otorgando al accionista un crédito superior a la tasa adicional rebajada que pagó la sociedad. Este fenómeno pone a las sociedades que se encuentran en esta situación en un dilema bastante difícil de solucionar en atención a las obligaciones de retención que tienen respecto de estos dividendos. En efecto, si aplican a los dividendos un impuesto adicional de 40% y un crédito del mismo monto, el dividendo saldrá sin impuesto, pero se da el caso de que se estaría aplicando un crédito superior a la tasa adicional efectivamente pagada por la sociedad. Por el contrario, si se adopta un criterio conservador y se le aplica al impuesto adicional determinado con tasa normal un crédito rebajado la sociedad estaría procediendo al margen de texto legal.

La situación de las rentas acogidas al decreto ley sobre franquicias regionales es algo distinta y más simple. Como se recordará en este caso la sociedad anónima paga la tasa adicional reducida en un 50%. Sin embargo, los accionistas no ven reducido en igual porcentaje sus impuestos personales, sean estos el global complementario o el impuesto adicional del accionista extranjero. Al mismo tiempo, el accionista tiene un crédito rebajado en el mismo porcentaje que la tasa adicional. Como consecuencia, y tratándose de contribuyentes de impuesto adicional, el dividendo se verá afectado por una tasa de 40% y el crédito correspondiente será solamente de un 20% del dividendo. Esta circunstancia genera una diferencia de impuesto adicional a pagar, el que deberá ser retenido por la sociedad anónima que distribuye la utilidad.

c) La distribución del exceso de utilidad financiera por sobre la tributaria se encuentra en una situación que en síntesis es similar a la que ya hemos analizado en relación con el impuesto global complementario. Recordemos que en este caso la aplicación del tenor literal de la ley, entendido en un sentido restrictivo, puede llevar a la doble aplicación de impuesto. Existen alternativas de interpretación que permiten evitar esta doble tributación, sea otorgando directamente el crédito al momento de distribuir el dividendo, sea obligando a pagar el impuesto personal sobre el dividendo y rebajando posteriormente la sociedad de su renta tributaria, la diferencia con su utilidad financiera originada en desfases temporales.

Como ya se ha visto la situación es poco clara y no existe texto legal que permita solucionar de manera definitiva el problema.

A lo anterior simplemente queremos añadir que en este caso la situación conflictiva se presenta para la sociedad anónima que distribuye y no para el accionista. Esta diferencia con el global complementario se produce debido a que este último es un impuesto de declaración que el accionista persona natural con domicilio o residencia en Chile debe incluir en su declaración anual de impuestos. Tratándose del impuesto adicional, la ley establece una retención por parte de la sociedad anónima. En estas circunstancias, y precisamente en razón de esta responsabilidad de retención es la sociedad quien debe tomar una decisión sobre la materia.

d) Aquellas utilidades que, como los ingresos no renta y las rentas sujetas a impuesto único de primera categoría, no quedan sujetas a tasa adicional ni tampoco a impuesto adicional a nivel del accionista, no generan problema alguno ya que la distribución no producirá obligación impositiva de ninguna especie.

e) De otro lado, puede suceder que los accionistas sujetos a impuesto adicional reciban distribuciones cuyo origen está en rentas que se encuentran exentas de impuesto global complementario pero no de adicional. Como estas rentas, de acuerdo a lo establecido en el nuevo texto del artículo 21, no deben ser consideradas por la sociedad para el cálculo de la tasa adicional, nos encontramos en una situación en que el impuesto adicional deberá ser pagado por el accionista sin derecho a crédito, ya que la tasa adicional no se ha cumplido.

Recuérdese que en este caso la obligación de retener recae sobre la empresa.

Finalmente, puede darse excepcionalmente la situación de utilidades exentas de impuesto adicional. Tal es el caso de las distribuciones que efectúen a accionistas extranjeros sociedades anónimas o en comandita por acciones constituidas como empresas constructoras de viviendas económicas acogidas al D.F.L. N° 2 de 1959.

En este caso también se da una situación bastante curiosa ya que estas rentas pagaron tasa adicional a nivel de la sociedad toda vez que la exclusión que contempla el artículo 21 N° 1 del nuevo texto se refiere solamente a una marginación de tasa adicional respecto de aquellas rentas de exentas global complementario.

Lo anterior se traduce en que la exención de impuesto adicional a nivel del accionista puede resultar ineficaz.

En efecto, si bien no pagará impuesto adicional el dividendo por encontrarse exento conforme al D.F.L. N° 2, tampoco se podría recuperar el impuesto de tasa adicional ya pagado por la sociedad anónima en relación con dichas utilidades.

Este es un aspecto en que evidentemente se produce una distorsión manifiesta. Sin embargo, se trata de una situación de muy difícil solución ya que, como se ha dicho, no existe texto legal que permita a la sociedad anónima marginar de su tasa adicional aquellas rentas que se encuentran exentas de impuesto adicional. De otro lado, tampoco hay un mecanismo que permita al accionista recuperar en dinero el impuesto de tasa adicional pagado por la sociedad.

### 3.- Dividendos recibidos por sociedades con domicilio en Chile.

Si la sociedad que recibe el dividendo es anónima o en comandita por acciones, en general no deberá considerar para efectos del cálculo de la base imponible de su propia tasa adicional, toda vez que dicho impuesto ya se habría pagado a nivel de la sociedad que distribuye.

Excepcionalmente, aquellos dividendos originados en un excedente de utilidad financiera por sobre la tributaria deberían en principio colacionarse para efectos de determinar el impuesto de tasa adicional de la sociedad anónima que recibe el dividendo. Ello en razón de que se trata de cantidades que no han sufragado el impuesto de tasa adicional a nivel de la sociedad que los distribuye. Respecto de este punto, la sociedad anónima se encuentra en una sociedad muy semejante conceptualmente a aquella de los contribuyentes de impuesto global complementario o adicional que reciben de dividendos originados en un exceso de utilidad financiera.

Como se ha dicho esta situación es muy conflictiva y una interpretación estrecha del texto legal puede conducir a una doble tributación.

Finalmente, si los dividendos son recibidos por sociedades de personas, no tiene la distribución incidencia tributaria a nivel de dicha empresa, traspasándose el afecto a sus socios.



## VI.- IDENTIFICACION DEL ORIGEN DEL DIVIDENDO.

Resulta de lo expuesto que los dividendos que reciben los accionistas de una sociedad anónima o en comandita por acciones pueden encontrarse teóricamente sujetos a diversos regímenes tributarios los que dependen, del tipo de accionista, de la naturaleza de la renta y de la forma en que ésta ha sido considerada por la sociedad para el cálculo de su impuesto de tasa adicional.

En la medida en que los fondos distribuibles tengan un diverso origen tributario y que el reparto no agote dichos fondos distribuibles, se plantea el problema de determinar la composición tributaria del dividendo distribuido.

En síntesis, se trata de establecer si el dividendo puede asignarse a utilidades sujetas a un determinado régimen tributario, o bien, si debe aplicarse algún criterio automático sin que sea posible a la empresa establecer asignación alguna.

El problema se plantea en razón de que la utilidad sobre la cual se distribuyen los dividendos es la utilidad financiera demostrada según balance y estados financieros de la empresa. Esta utilidad es un concepto residual y homogéneo. Vale decir, los principios contables operan bajo el supuesto de que toda la utilidad está sujeta a un mismo régimen tributario, razón por la cual carece de todo sentido una necesidad de identificación de su origen. Sin embargo, tributariamente hablando la utilidad puede ser heterogénea, lo que crea precisamente las dificultades que se plantean en este párrafo.

Debemos señalar que este problema es quizás el más complejo que plantea el nuevo texto del artículo 21.

Esta dificultad deriva de la inexistencia de normas tributarias que solucionen el problema, de la heterogeneidad que la utilidad puede tener desde un punto de vista tributario y de la homogeneidad que tiene la utilidad tanto para fines civiles y comerciales como contables. A lo anterior es preciso añadir, como ya se ha enunciado precedentemente, que este problema puede dar lugar a serios conflictos societarios entre los accionistas de una misma empresa.

En relación con este tema, más que dar soluciones al respecto creemos de interés destacar los siguientes puntos:

1.- Desde un punto de vista teórico pueden darse tres alternativas de solución al problema:

a) La utilización de un criterio de proporcionalidad conforme al cual, en caso que los fondos distribuibles tengan un origen heterogéneo, se entiende que cada dividendo incluiría también utilidades sujetas a diverso tratamiento impositivo a nivel del accionista en la misma proporción en que se descomponen las utilidades a nivel de la sociedad.

b) Una segunda alternativa es la de postular que los dividendos que se distribuyen deberán imputarse primero a las utilidades que ya han pagado la tasa adicional. Por lo mismo, y hasta la concurrencia de dichos montos, debería considerarse que los dividendos han pagado tasa adicional a nivel de la empresa.

c) Finalmente, puede también sostenerse que la sociedad anónima puede decidir con cargo a qué tipo de utilidades distribuye el dividendo efectuando de este modo una asignación o imputación.

2.- El criterio de proporcionalidad que se ha esbozado cuenta con el apoyo de la norma contenida en el artículo 2070 del Código Civil conforme a la cual:

"La distribución de beneficios y pérdidas no se entenderá ni respecto de la gestión de cada socio, ni respecto de cada negocio en particular".

"Los negocios en que la sociedad sufra pérdidas deberán compensarse con aquellos en que reporta beneficios, y las cuotas estipuladas recaerán sobre el resultado definitivo de las operaciones sociales".

Este artículo, establecido para las sociedades colectivas civiles, es de interés general y tendría también aplicación tratándose de sociedades anónimas o en comandita por acciones. En síntesis la disposición establece que la distribución de utilidades y pérdidas no podría asignarse a utilidades parciales sino sobre un concepto unitario y residual de incremento patrimonial que comprende la sumatoria de las distintas operaciones.

Debe reconocerse que un mecanismo de esta naturaleza tiende a minimizar los conflictos societarios toda vez que el régimen tributario de los dividendos queda determinado de

manera automática y sin que exista la posibilidad de decisión por parte de la sociedad.

Debe aceptarse, sin embargo, que este procedimiento plantea un serio inconveniente ya que, por el mecanismo de proporcionalidad, siempre quedarían sin distribuir una parte de utilidades con régimen tributario favorable lo que se traduce en una reducción efectiva de los beneficios. No nos parece que haya razón que justifique esta postergación.

3.- El procedimiento conforme al cual se supone que todo dividendo hasta la concurrencia de las utilidades que han pagado tasa adicional se entiende originado en ellas tiene inconvenientes.

En primer lugar, este mecanismo pudo tener base bajo la vigencia del antiguo artículo 14 transitorio del Decreto Ley 824, que establecía un procedimiento de esta naturaleza. En la actualidad, como ya se ha dicho en varias ocasiones, el artículo 14 transitorio del Decreto Ley 824, que establecía un procedimiento de esta naturaleza. En la actualidad, como ya se ha dicho en varias ocasiones, el artículo 14 transitorio ha quedado relegado en su aplicación a aquellas distribuciones originadas en utilidades anteriores al 1° de enero de 1975. Por lo mismo, no hay texto legal que permita sostener un planteamiento de esta naturaleza.

De otro lado, este mecanismo tiende a postergar, en algunos casos indefinidamente, los regímenes de exención que pueden favorecer a los accionistas.

4.- La alternativa de interpretación conforme a la cual la sociedad podría asignar el origen del dividendo se fundamenta básicamente en el principio de la autonomía de la voluntad que permitiría a la sociedad disponer y distribuir su utilidad entre los accionistas en la forma que estime conveniente.

Los criterios de proporcionalidad y concurrencia conducen en general a una postergación e incluso no aprovechamiento definitivo de eventuales franquicias para los accionistas. Este inconveniente se soluciona a través del mecanismo que se está esbozando.

Desde un punto de vista tributario esta alternativa parece razonable. Sin embargo, no se encuentra a salvo de crítica y pudiere ser cuestionada sobre la base de lo dispues-

to en el ya citado artículo 2070 del Código Civil. Una argumentación de esta naturaleza es sin embargo susceptible a su vez de ser rebatida en cuanto a sus incidencias tributarias.

A lo anterior es preciso agregar que, aun cuando el Servicio de Impuestos Internos no se ha pronunciado de manera expresa sobre el tema, en otras situaciones de importancia tributaria, dicha repartición ha aceptado un criterio que aplicado a la situación que se discute, pudiere dar base para sostener la posibilidad de que la empresa asigne el origen del dividendo.

En todo caso debe tenerse presente que la decisión de la asignación debería ser tomada por los órganos correspondientes de la sociedad. Concretamente a proposición del directorio y aprobado en la junta de accionistas.